



22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFP/31.3/2C27.4/00034-18-227

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED],
[REDACTED],
MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 13 días del mes de Agosto del Año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la [REDACTED] Z, previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIZF/IA/039/18-ZF, de fecha 09 de Junio del año Dos Mil Dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] Z, EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 [REDACTED] 1,

SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. [REDACTED] PRACTICARON visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección N°. ZF/034/18, de fecha 12 de Julio del año Dos Mil Dieciocho.

TERCERO.- Que el día 07 de Agosto de 2018, el [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 08 de Agosto de 2018, la [REDACTED], para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre, se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 08 de Agosto de 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° - PFPA31.3/2C27.4/00034-18-227

QUINTO.- En fecha 09 de Agosto de 2018, la [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO. - En fecha 09 de Agosto de 2018, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 8, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Acto continuo se procedió a practicar una inspección ocular del área ocupada y en su caso de las obras efectuadas, así como de las disposiciones legales de la materia:

A) Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa; presento lo siguiente: No acreditó al momento de la presente visita de inspección, más sin embargo el visitado manifiesta de viva voz que los presentara en tiempo y forma.

B) La superficie ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de: 339 M², y de Zona Federal Marítimo Terrestre es de: 300 M², lo que hace un total de: 639 M², aproximadamente, con las siguientes medidas y colindancias:

COLINDANCIAS	
Norte:	15.30 metros, con Bahía de Altiata.
Sur:	15.00 metros, con calle.
Este:	43.00 metros, con lote ocupado #30.
Oeste:	43.00 metros, con lote ocupado #28.

A continuación, se cita el cuadro de construcción del Polígono General que resultó al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar objeto de inspección, las **coordenadas UTM** tomadas en el sistema [REDACTED]

POLÍGONO GENERAL	
1).- X=200845	Y=2729904
2).- X=200836	Y=2729915
3).- X=200811	Y=2729879
4).- X=200824	Y=2729870

Área: **639 M²**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: MARTHA CAZARES GALVEZ
(213) Exp. Admvo. Núm: PFP/31.312C.27.4/00034-18

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



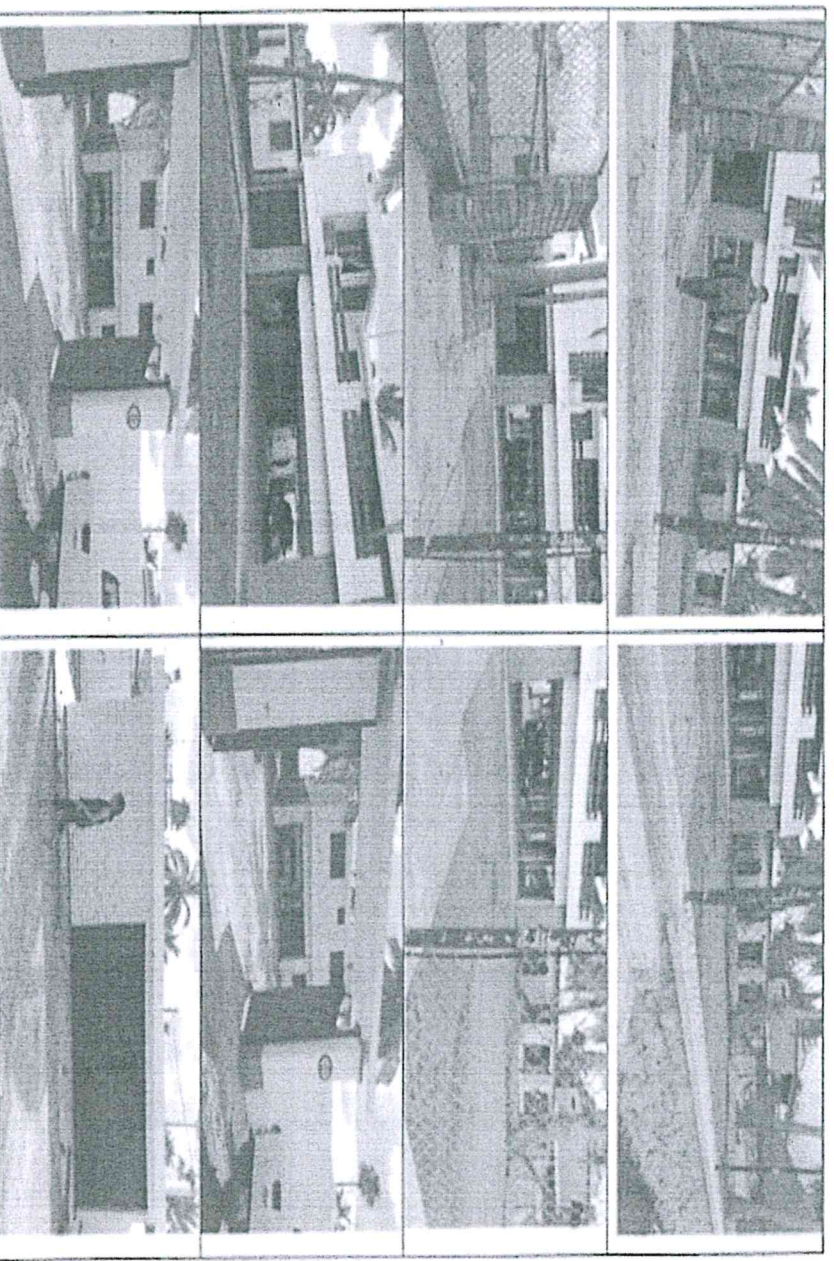
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º. PEPAS31.3/2C27.4/00034-18-227

Nº.- PFPA31.3/2C27.4/00034-18-227

[illegible]

c) Fijándose estimativamente la superficie construida en Terrenos Ganados al Mar de 84 m² de una porción del 50% o media casa de dos plantas, consistente en medio porche, cuarto de asador y barra en la planta baja y en planta alta recamara con baños completos, cocina, comedor, sala y terraza y Zona Federal Marítimo Terrestre, dos recamara y un baño en planta alta y en planta baja un baño y cubo de escalera y la otra parte de porche en una superficie aproximada de 68 m², así como una bodega de aproximadamente 31,5 m²: lo que hace una superficie total aproximada de construcción de 199,5 M²., así mismo es importante destacar que este terreno o lote inspeccionado esta bardeado perimetral mente por una barda realizada a base de dos hileras de block prefabricado y tela ciclónica con tubular metálico y al frente de calle con barda completa de block prefabricado y puerta de acceso metálica. La casa y bodega realizada de tabicón o ladrillo con piso de concreto y techo de concreto armado.

D) Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: Una casa habitación de dos plantas o niveles y una bodega construida del material antes descrito, la casa con una superficie total aproximado de 168 m². Y la bodega de 31.5 m².



E) El estado de conservación de las construcciones es: Buena.

E) El estado de conservación de las construcciones es: Buena.

F) Por cuanto a obras en proceso se constata que: Al momento de la presente visita de inspección no se observan obras en proceso.

Primerización: Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$35,625-20 20/100 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

88

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFPA31.3/2C27.4/00034-18-227

- G) Por cuanto a obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: No se observan obras para ganar terrenos al mar.
- H) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: Uso General (Casa habitación).
- I) Por cuanto al libre acceso a los Terrenos Ganados al Mar se observa que: Existe libre acceso.
- J) Con relación al libre tránsito en los Terrenos Ganados al Mar se constata que: Existe libre tránsito.
- K) Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: Se observa en buen estado de limpieza, al momento de la presente visita de inspección.
- L) La recolección de basura y demás desechos sólidos y la manera de deshacerse de ellos se realiza de la siguiente forma: A dicho del visitado, la colecta en bolsas de plástico y posteriormente la deposita en contenedores del Ayuntamiento del Municipio de Navolato, Sinaloa.
- M) Las aguas residuales que se generan como consecuencia del uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, se desechan de la siguiente manera: Se colectan en la fosa séptica y a dicho del visitado, cuando es necesario contrata los servicios necesarios para retirarlos.
- N) La persona que ocupa los Terrenos Ganados al Mar, lo hace para: Descanso y esparcimiento.
- O) Con relación a la colaboración del visitado para el desarrollo de esta inspección se hace constar lo siguiente: El visitado presenta buena colaboración para el desarrollo de la presente diligencia.

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

En cumplimiento a la orden de inspección No. SIIZFIA/039/18-ZF de fecha 09 de julio de 2018, así como a la solicitud de visita de inspección de fecha de recibido en esta Delegación el día 25 de junio de 2018, no [REDACTED] Tomando Como Referencia La Coordinada al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre, una vez constituidos en el lugar ampliamente citado con antelación nos entrevistamos e identificamos plenamente con el [REDACTED] con la finalidad de llevar a cabo visita de inspección en materia Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre, a quién se le hizo saber del motivo de nuestra visita, posteriormente se procedió a darte cumplimiento al protocolo de Ley, como es la entrega-recepción de la citada orden de inspección, así como la designación de dos testigos de asistencia, una vez cumplido el protocolo de Ley se procedió a llevar a cabo la cuantificación, medición, así como la georreferenciación del polígono antes citado. Es importante señalar que el terreno objeto de dicha inspección recae sobre un Polígono General, el cual, a su vez, recae completamente dentro de Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre según plano de delimitación presentado al momento de la inspección presentado por el visitado el cual se anexa para su consulta, como se señala en las hojas No. 2 y 3 de la presente acta.

No omitimos señalar en el desarrollo de la presente diligencia, se le solicitó al visitado exhibiera el título de concesión, manifestando de viva voz; que no contaba con dicho documento, de igual forma se hace de pleno conocimiento que en la presente visita de inspección se utilizaron los siguientes equipos de medición y herramientas como son un GPSmap76 marca Garmin, un flexómetro de 50 metros, una Lap-top marca Lenovo modelo L440, la cual cuenta con programas instalados como son el MapSource; por lo que es de saberse que los datos citados en la presente acta de inspección con referencia al polígono general que se menciona, este se obtuvo al editar todos y cada uno de los vértices, en el software MapSource.

Es importante señalar que en el área inspeccionada no se observa afectación a vegetación de ningún tipo. Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le

fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia; EL TITULO DE CONCESION EMITIDO POR LA SEMARNAT.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó:

Me asento a hacer el uso de este derecho
[Firma]

Conclusiones

De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/034/18, de fecha 12 del mes de Julio del año 2018, se constató que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno ubicado dentro de las delimitaciones que son considerados bien nacional, con una superficie total de 639 m², de los que 300 m² se encuentran dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y 339 m² corresponden a Terrenos Ganados al Mar,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFPa/31.3/2C27.4/00034-18-227

ubicado en las coordenadas [REDACTED], en la [REDACTED]a, donde se pudo observar al frente de los Terrenos Ganados al Mar una superficie construida de 84 m² que consiste en el 50% o la mitad de una casa habitación de dos plantas o niveles lo cual consiste en medio porche, cuarto de asador y barra en la planta baja y en la planta alta recamaras con baños, cocina, comedor, sala y barra y en la Zona Federal Marítimo Terrestre, dos recamaras y un baño en planta alta y en planta baja un baño y un cubo de escalera y la otra parte del porche en una superficie aproximada de 68 m², así como una bodega de aproximadamente 31.5 m², siendo un total de 199.5 m² de superficie construida a base de tabicón o ladrillo con piso de concreto y techo de concreto armado, así como también el lote inspeccionado esta bardeado perimetralmente por una barda realizada a base de dos hileras de block prefabricado y tela ciclónica con tubular metálico y al frente de calle con barda completa de block y una puerta de acceso metálica, lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZFI034/18, de fecha 12 de Julio del año Dos Mil Dieciocho, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 25 de Junio del año Dos Mil Dieciocho, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual la [REDACTED] solicita a esta autoridad, "Visita de inspección en el terreno ubicado en la [REDACTED], lo anterior con la finalidad de darle continuidad al título de concesión que se venció y así obtener Resolución y Carta de Opinión Ambiental de esta institución, la cual le fue solicitada para la integración del expediente personal en la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre del interesado se encuentra vencido, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente Resolución.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días 08 y 09 de a Agosto del año 2018, la C. [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.4/00034-18-227

marítimo terrestre, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, a la C. [REDACTED], reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la C. [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección N°. ZF/034/18 de fecha 12 de Julio de 2018, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompensativa para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA. 157/2018 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2018, no obstante de que se le otorgaron



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFP/PA/31.3/2C27.4/00034-18-227

plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/034/18, de fecha 12 del mes de Julio del año 2018, se constató que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre, con una superficie total ocupando un terreno ubicado dentro de las delimitaciones que son considerados bien nacional, con una superficie total de 639 m², de los que 300 m² se encuentran dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y 339 m² corresponden a Terrenos Ganados al Mar, ubicado en las coordenadas [REDACTED], en la [REDACTED], Estado de [REDACTED], donde se pudo observar al frente de los Terrenos Ganados al Mar una superficie construida de 84 m² que consiste en el 50% o la mitad de una casa habitación de dos plantas o niveles lo cual consiste en medio porche, cuarto de asador y barra en la planta baja y en la planta alta recamaras con baños, cocina, comedor, sala y barra y en la Zona Federal Marítimo Terrestre, dos recamaras y un baño en planta alta y en planta baja un baño y un cubo de escalera y la otra parte del porche en una superficie aproximada de 68m², así como una bodega de aproximadamente 31.5 m², siendo un total de 199.5 m² de superficie construida a base de tabicón o ladrillo con piso de concreto y techo de concreto armado, así como también el lote inspeccionado esta bardado perimetralmente por una barda realizada a base de dos hileras de block prefabricado y tela ciclónica con tubular metálico y al frente de calle con barda completa de block y una puerta de acceso metálica, lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones

58

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.4/00034-18-227

imputadas a la C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los **artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFFPA31.3/2C27.4/00034-18-227

D).- **La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la **Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$17,812.60 (SON: DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **221 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la **Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$17,812.60 (SON: DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **221 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública

13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.4/00034-18-227

Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la empresa denominada C. [REDACTED], una multa por el monto total \$35,625.20 (SON: TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 442 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), en virtud de ocupar una superficie total aproximada de 639 m², de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de \$4,511.94 (CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.).

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a la C. [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Prolongación Ángel Flores



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFP/31.3/2C27.4/00034-18-227

No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

SEPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] EN DOMICILIO [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CUMPLASE.-

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L/JTAGL/BVML/LRYCC.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN SINALOA



SIN TEXTO